

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TE-JDC-025/2019

ACTOR: FEDERICO HOLGUIN
RIOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO HAY.

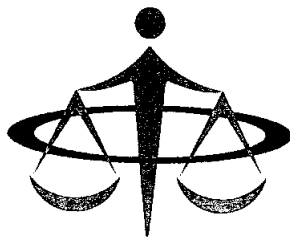
MAGISTRADO: JAVIER MIER MIER

SECRETARIA: BLANCA YADIRA
MALDONADO AYALA.

Victoria de Durango, Dgo., a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **TE-JDC-025/2019**, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, interpuesto por Federico Holguín Ríos, por sus propios derechos y ostentándose como militante del partido Morena; en contra de la Asamblea Municipal para la selección de aspirantes a obtener la candidatura de Regidores/as para el proceso electoral local 2018-2019 en Gómez Palacio, Durango, celebrada el día dos de marzo¹, y de la insaculación efectuada entre las propuestas electas en dicha Asamblea Municipal, para definir el orden de prelación de cada persona para conformar la lista de candidatos a Regidores/as a ese Ayuntamiento, misma que tuvo verificativo el día cuatro de marzo.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve salvo mención expresa



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-025/2019

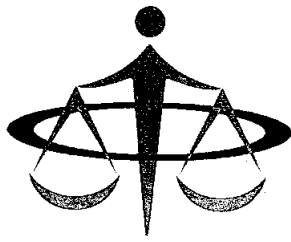
GLOSARIO

Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Durango
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado Durango.
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
CNE	Comisión Nacional de Elecciones

RESULTANDO

De las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes antecedentes del caso:

I. Convocatoria. El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el CEN, emitió la convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; y Regidores/as de los Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango, con entrada en vigor a partir del día diez de enero de dos mil diecinueve, de conformidad con el transitorio tercero de dicha convocatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-025/2019

II. Fe de erratas. El ocho de febrero, el CEN, extendió "FE DE ERRATAS", en relación a la convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; y Regidores/as de los Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango.

III. Asamblea Municipal. El dos de marzo, se llevó a cabo la asamblea municipal, para la selección de aspirantes a obtener la Candidatura de Regidores/as para el Proceso Electoral local 2018-2019 en Gómez Palacio, Durango.

IV. Asamblea Municipal para definir orden de prelación. El cuatro de marzo, se realizó la insaculación ente las propuestas electas en la Asamblea Municipal Electoral de Gómez Palacio, para definir el orden de prelación de cada persona para conformar la lista de candidatos a Regidores /as a dicho Ayuntamiento.

V. Interposición del Juicio Ciudadano. El ocho de marzo, el ciudadano Federico Holguín Ríos, interpuso ante el Consejo Municipal, demanda de Juicio Ciudadano.

VI. Recepción de demanda al Tribunal Electoral y remisión a la autoridad responsable. El once de marzo, a las diez horas con cuarenta minutos, se recibió por paquetería especializada DHL, escrito signado por el Secretario del Consejo Municipal, por el que remite el escrito de demanda presentado por el actor.

En misma data, el Magistrado Presidente acordó², formar cuaderno de antecedentes con copia certificada de la documentación recibida y remitir de inmediato el escrito original y anexos a la CNE, en su calidad de autoridad responsable para efectos del trámite legal correspondiente.

² Acuerdo que obra en autos a fojas 000053 y 000054.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-025/2019

VII. Recepción de expediente. El día dieciséis de marzo, fue recibido en la cuenta institucional cumplimientos@tedgo.gob.mx, el informe circunstanciado y constancias atinentes al asunto, remitidas por el Coordinador de la CNE.

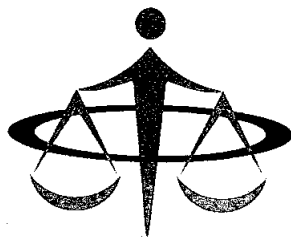
VIII. Turno a ponencia. Por auto de fecha dieciocho siguiente, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TE-JDC-025/2019, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios.

IX. Radicación. El día diecinueve, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, para su trámite y sustanciación, reservándose su admisión.

X. Acuerdo Plenario de Escisión. El Magistrado Instructor, al advertir que en el escrito de demanda el actor impugnó distintos actos, unos relacionados con el proceso de selección e insaculación de candidatos a Regidores del Ayuntamiento de Gómez Palacio, para el proceso electoral 2018-2019 y uno relativo a la supuesta violación de su derecho de petición; propuso a la Sala Colegiada la escisión del escrito de demanda respecto al último acto mencionado, ello bajo la necesidad de dar un tratamiento especial o separado al acto controvertido, a efecto de que la *litis* planteada se resolviera de forma completa y congruente por las vías jurisdiccionales procedentes, acordándose lo conducente mediante acuerdo plenario de fecha veinte de marzo.

XI. Acuerdo de formulación de proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó, formular el proyecto de sentencia respectivo y someterlo a la consideración de la Sala Colegiada; y

CONSIDERANDO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-025/2019

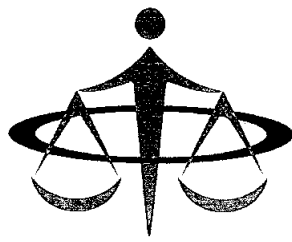
PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto y 141, primer párrafo de la Constitución Local; 1, 2 párrafo 1; 4 párrafos 1 y 2 fracción II; 5, 7, 20, 56, 57, numeral I, fracción VIII, y 60 de la Ley de Medios, por tratarse de un Juicio Ciudadano, promovido por un ciudadano que alega violaciones a sus derechos como militante del Partido Morena.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de la causales legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impidiera la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En concepto de esta Sala Colegiada, en el caso en estudio, tal como lo señaló la responsable en su informe circunstanciado, se actualiza, en términos de lo dispuesto en los artículos 10, párrafos 1 y 3, así como 11, párrafo 1, fracción II, relacionados con los numerales 8, párrafo 1, 9, y 20, párrafo 1, fracción II, todos de la Ley de Medios, la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del escrito de demanda.

Lo anterior, porque de los citados preceptos se advierte que un medio de impugnación es improcedente cuando el escrito de demanda se presenta ante autoridad distinta a la responsable y ésta última lo recibe fuera del plazo legalmente señalado.

En efecto, constituye jurisprudencia de la Sala Superior, por lo cual es vinculante para este órgano jurisdiccional, el criterio asumido en la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-025/2019

tesis 56/2002, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.”**³

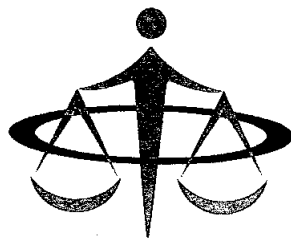
En la jurisprudencia de referencia, la Sala Superior concluyó que constituye una carga procesal presentar la demanda ante la autoridad responsable, motivo por el cual la Ley de Medios establece que la consecuencia de su incumplimiento es el desechamiento de la demanda.

De igual forma, la Sala Superior consideró que de la ley en cita se advierte que el legislador no concedió al acto de presentar el recurso ante una autoridad distinta a la responsable, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue en el menor plazo de tiempo posible a la que corresponda, que es la única facultada para tramitarla legalmente.

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional señaló en la referida tesis jurisprudencial, que la causal de improcedencia en comento no se actualiza automáticamente ante el mero hecho de presentar el escrito ante autoridad distinta a la responsable, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este aún transcurre, de suerte que, si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, y ésta lo recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, la presentación se tendrá por realizada de manera oportuna.

Resulta necesario señalar que, con posterioridad a la emisión de la referida jurisprudencia, la Sala Superior ha emitido diversos criterios

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, México, pp. 441-442.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-025/2019

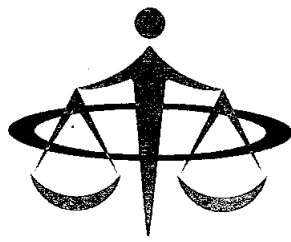
mediante los cuales ha flexibilizado el requisito de presentar la demanda ante la autoridad responsable, en el entendido de que dichos criterios constituyen excepciones derivadas de la existencia de circunstancias particulares o extraordinarias en los casos concretos, por lo que cuando éstas se actualizan resulta jurídicamente válida la interrupción del plazo para impugnar.

De esta manera, las tesis de jurisprudencia que al respecto ha aprobado son las siguientes:

1. En la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 14/2011, de rubro: **“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”**,⁴ la Sala Superior consideró que el cómputo del plazo para la promoción de un medio de impugnación se interrumpe si la demanda es presentada ante el órgano de la autoridad administrativa electoral federal que en auxilio haya realizado la notificación del acuerdo o resolución impugnada, emitida por algún órgano central del citado Instituto.

La Sala Superior consideró que con este criterio se privilegia, en situaciones extraordinarias, la eficacia del derecho a impugnar, al tomar en consideración el hecho de que, si una autoridad distinta a la responsable auxilió en la notificación del acto o resolución impugnado, es posible la percepción errónea de los actores respecto de la autoridad que emitió ese acto o resolución.

⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, México, pp. 518-520



TE-JDC-025/2019

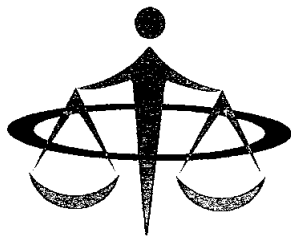
2. Por su parte, con la jurisprudencia 43/2013, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.”**⁵, adquirió obligatoriedad el criterio de la Sala Superior, según el cual, a fin de privilegiar el derecho de acceso a la justicia, y siempre que medien circunstancias particulares en el caso concreto, puede presentarse la demanda no ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral cuando a dicho tribunal le corresponda resolver la impugnación.

La justificación para considerar que debe interrumpirse el plazo de presentación radica en el hecho de que la demanda se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, en el entendido de que el TEPJF constituye una unidad jurisdiccional.

Ahora bien, en cada uno de los criterios antes descritos se precisa que la presentación de la demanda ante la autoridad que emitió la resolución o acto impugnado constituye un auténtico requisito de procedencia del medio de impugnación intentado, motivo por el cual, en caso de incumplimiento sin la existencia de una causa extraordinaria para ello, procede el desechamiento del escrito respectivo, siempre que éste no se reciba oportunamente ante la autoridad correspondiente, al no interrumpirse el plazo atinente, salvo en los casos antes indicados⁶.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

⁶ Similar criterio fue sustentado en las sentencias de la Sala Regional Distrito Federal SDF-JE-152/2015, SDF-RAP-32/2016 y SG-JDC-1513/2018, de la Sala Guadalajara, del TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-025/2019

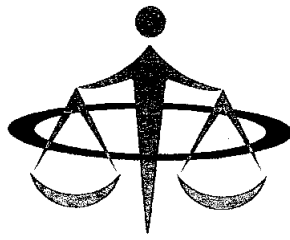
Asentado lo anterior, esta Sala Colegiada considera que en el caso que nos ocupa la demanda fue presentada ante autoridad distinta a la responsable, sin que se actualice algún supuesto extraordinario o particular que justifique la interrupción del plazo para interponer la demanda.

En efecto, el actor controvierte la Asamblea Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, para la selección de aspirantes a obtener la candidatura de Regidores/as para el proceso electoral local 2018-2019, celebrada el día dos de marzo; así como la insaculación para definir el orden de prelación de cada persona para conformar la lista de candidatos a Regidores/as de dicho Ayuntamiento, efectuada el día cuatro de marzo, actos atribuibles a la CNE.

Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió respecto a la Asamblea Municipal del tres al seis de marzo, y por cuanto a la insaculación referida, del cinco al ocho del citado mes, toda vez que los actos están inmersos en un proceso electoral ya que los actos impugnados se encuentran vinculados con la selección de candidatos a Regidores del partido Morena para el proceso electoral local 2018-2019, de ahí que todos los días y horas sean hábiles, de conformidad con el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En este sentido, conforme a los preceptos aplicables, el actor debió presentar el escrito de demanda a más tardar el seis de marzo para efecto del primer acto impugnado, o bien el ocho de marzo, con relación al segundo –considerando en todo caso al último acto impugnado- ante la autoridad responsable, en el caso, la CNE.

No obstante, presentó la demanda ante el Consejo Municipal, es decir, una autoridad distinta a quien atribuye los actos impugnados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-025/2019

Esa situación, si bien de manera automática no genera la causal de improcedencia, en el presente caso sí se actualiza, toda vez que la demanda fue recibida en este Tribunal Electoral hasta el once de marz⁷, es decir, se recibió **por vez primera** por el órgano jurisdiccional a quien estaba dirigido el recurso de impugnación y a quien le compete conocer -en términos de la jurisprudencia- una vez que había concluido el plazo para impugnar.

En este contexto, como la demanda se presentó ante una autoridad distinta a la que el actor pretendía conociera del asunto, sin que haya causa que lo justifique ni se esté en alguno de los supuestos de excepción reconocidos por las jurisprudencias de la Sala Superior y no se interrumpió el plazo legal para impugnar, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

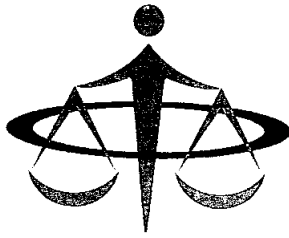
ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE por **oficio** a la autoridad responsable, y por **estrados** a la parte actora y demás interesados. Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 párrafo 3, 29 párrafo 6 y 30 de la Ley de Medios.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional y ponente en el

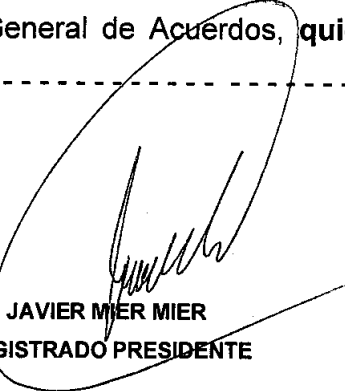
⁷ Tal como se desprende del sello de recepción visible en la foja 000001 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-025/2019

presente asunto; María Magdalena Alanís Herrera, y Francisco Javier González Pérez; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, ante Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y DA FE.-----



JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA



FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS